



DELITO POLÍTICO Y PAZ: REFLEXIONES PARA EL DEBATE

Por Eduardo Posada Carbó

Con la polémica surgida a raíz de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de 11 de julio pasado, se reabrió el debate sobre la validez de la figura del delito político en nuestro ordenamiento constitucional.

El asunto no es de poca monta. Al parecer, la decisión de la Corte deja sin piso jurídico el proceso de desmovilización de miles de paramilitares.

En respuesta, el Alto Comisionado expresó la necesidad de adelantar un “debate y concertación al interior del Estado y de cara a la opinión, para darle seguridad jurídica al proceso de paz con los grupos de autodefensas y, en ese propósito, divulgó una propuesta de proyecto de ley que buscaría conferirles a tales grupos los beneficios existentes para los delito políticos.¹

El debate propuesto, sin embargo, enfrenta diversas dificultades. El enredo jurídico, para comenzar, es extraordinario por la misma complejidad del tema. No es fácil entender el significado general de la sentencia de la CSJ. La confrontación entre el Presidente Uribe y la CSJ no ha servido para clarificar las cosas. En medio de un debate cada vez más polarizado, es visible la tendencia a descalificar de antemano las posiciones del Gobierno o de la CSJ dependiendo de las respectivas simpatías o antipatías.

La discusión no es novedosa. Dos años atrás, enfrentado entonces a dificultades jurídicas similares, el Gobierno planteó el debate “sobre si en Colombia debe o no existir

el delito político”. No parece que hubiésemos avanzado,² ni en aclarar el panorama jurídico del proceso de paz con las autodefensas, ni en identificar una respuesta adecuada a los dilemas que representa la sobrevivencia del “delito político” en nuestro ordenamiento constitucional.

Estas reflexiones no abordan todas las complejidades jurídicas y políticas del problema – ni soy especialista en la materia, ni este sería el espacio para ello. Tan solo quisiera ofrecer algunas reflexiones sobre la figura del delito político y su significado, retomando observaciones expresadas con anterioridad – incluidas las publicadas en estas mismas páginas³-, frente a la más reciente evolución del debate.

¿Cuál es el verdadero alcance del delito político en nuestra constitución? ¿Tiene sentido seguir insistiendo en la distinción entre delito político y delito común? ¿Es posible adelantar negociaciones con la guerrilla y con los paramilitares sin acudir a la figura del “delito político”? Este comentario se concentra en el primer interrogante, pues me parece que la discusión sobre el tema se desarrolla con frecuencia sin advertir el ámbito limitado que hoy tiene el delito político en nuestra legislación.

* * * * *

El término delito o crimen “político” data de la revolución francesa.⁴ Desde sus orígenes, su definición siempre ha sido compleja. Se le ha entendido – según criterios objetivos -, como un crimen que atenta contra “la organización y funciones del Estado y los derechos que de ella se deriven para el ciudadano”, o - según criterios subjetivos -, el cometido “exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo”.⁵

La solas definiciones en la teoría criminal han sido objetos de controversias sobre las que no me detendré. Basta decir aquí que la figura cuenta con una larga tradición jurídica en Colombia, y que el significado de esa tradición es ir acompañada de un trato penal relativamente benigno.

Nuestra Constitución no lo define, pero se refiere al delito político en varios artículos precisamente con fines benevolentes. Por ejemplo: en casos de “delitos políticos” no procede la extradición; se pueden conceder amnistías o indultos generales; los condenados por tales delitos no quedan inhabilitados para ser elegidos al Congreso o las Asambleas Departamentales.

Es importante observar, como lo expresó la Corte Constitucional (CC) en sentencia de 1997, que tales referencias se encuentran en artículos que “establecen excepciones” y son, por consiguiente, “de interpretación restrictiva”.⁶

En efecto, el sentido de la sentencia de la CC fue reafirmar esa naturaleza excepcional: “no puede sostenerse que exista en la Constitución una autorización ilimitada al legislador para dar un tratamiento privilegiado a los llamados delincuentes políticos”. La CC señaló que el Congreso tenía facultades constitucionales para extender amnistías e indultos en un proceso de paz, pero advirtió que “a la paz no se tiene que llegar por medio de la consagración de la impunidad permanente de las peores conductas criminales”.

Más aún, en dicha sentencia la Corte Constitucional, si bien reconoció que la modalidad del delito político no ha desaparecido de los códigos ni de la Constitución, trazó límites a las conductas que podrían aceptarse bajo esa modalidad: “las sociedades democráticas que, como la colombiana, ofrecen canales múltiples para ventilar el disenso

y buscar la transformación de las estructuras sociales, económicas y políticas, el ámbito del delito político no puede tener ya el mismo alcance que pudo tener en el pasado”. Paso seguido, añadió que “en las sociedades fundadas sobre presupuestos democráticos y sobre el respeto a los derechos fundamentales, se torna cada vez más difícil y menos justificado apelar a formas delictivas a fin de expresar la inconformidad política y pretender la transformación de la sociedad”. Las leyes podrían seguir prestando apoyo a “los ideales que encarnen los rebeldes”, no así al “recurso constante a la violencia que los caracteriza”. Y puntualizó que “la tendencia que se observa en el mundo es la de no amparar bajo el concepto de delito político las conductas violentas”.

Aquella sentencia de 1997, como lo observó Fernando Cepeda Ulloa, “constituyó realmente un giro muy significativo en la historia del delito político en Colombia”, cuyos puntos sustanciales siguen aún sin ser asimilados en el “precario debate” sobre el tema.⁷

Se han producido desde entonces otras sentencias que han reiterado el ámbito limitado de la favorabilidad que pueda dárseles a los “delitos políticos”. Como lo recuerda Cepeda Ulloa, “la Corte ha dicho que el terrorismo, el secuestro y la extorsión no son delitos conexos con el delito político. Y también se ha pronunciado sobre la decisión legislativa que determinó que la desaparición forzada no constituye delito político”. Existen tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano, además de lo consagrado por el Derecho Internacional Humanitario, que impedirían darles carácter “político” a los delitos atroces.

Estas observaciones son fundamentales para apreciar el alcance de los posibles beneficios penales aplicables los delitos políticos en nuestro ordenamiento jurídico.

La rebelión y la sedición podrán definirse como “delitos políticos” por atentar contra el Estado o el orden constitucional o por tener móviles “altruistas”, pero, no por ello, serán susceptibles de tratos favorables si se expresan a través de conductas atroces. Tales conductas han sido expresamente expulsadas del ámbito del “delito político” – por la legislación (nacional e internacional), y la jurisprudencia -, además de ser inaceptables en toda sociedad que aspire desarrollarse bajo criterios democráticos.

Algunos analistas, con experiencia en estas materias, así como el mismo Gobierno y la CSJ hicieron referencias al ámbito limitado del delito político en el más reciente debate, pero no creo que tales advertencias hayan sido registradas con la debida atención, ni, por lo tanto, que hayan sido apreciadas con claridad.

“Los guerrilleros cometen delito de rebelión”, observó el exfiscal Alfonso Gómez Méndez, pero – añadió -, “si matan fuera de combate, desaparecen personas, reclutan menores, colocan bombas como la del club ‘El Nogal’, secuestran, torturan, ejecutan actos de ferocidad, barbarie o terrorismo serán tratados como delincuentes comunes”. El ex-vicepresidente Humberto de la Calle – quien comparte la tesis de “preservar el delito político, mientras no cambien nuestras condiciones”, también advirtió: “desde siempre los llamados ‘actos de ferocidad y barbarie’ estaban excluidos del delito político”.⁸

En la propuesta del Gobierno para extender los beneficios de los delitos políticos a los grupos de autodefensa, se excluye explícitamente a “las conductas constitutivas de genocidio, terrorismo, secuestro o extorsión en cualquiera de sus modalidades, desplazamiento forzado, desaparición forzada, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hechos de ferocidad y barbarie o aquellos que puedan significar violaciones

graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y, en general, conductas excluidas de tales beneficios por la legislación interna o tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia”.⁹ De manera similar, la controvertida sentencia de la CSJ expresa que “los hechos atroces en que incurre el narcoterrorismo, como la colocación de carobombas en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delito de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de delitos políticos”.¹⁰

* * * * *

Cualquier debate sobre el “delito político” arranca mal entonces si no se reconoce, ante todo, el ámbito limitado al que aluden estas reflexiones.

Es preciso reiterar el punto: los eventuales beneficios que la normatividad contempla para quienes cometen “delitos políticos” no se aplican en casos de crímenes atroces – como el secuestro, el genocidio o la desaparición forzada -. En otras palabras, rebeldes o sediciosos que incurran en tales conductas pierden la posibilidad de recibir el trato excepcional que existe constitucionalmente para los “delitos políticos”.

Una vez reconocido este ámbito jurídico limitado del delito político en nuestra legislación, el siguiente paso en el debate tendría que ser pasar del terreno abstracto al concreto. Dados los niveles extraordinarios de violencia atroz del conflicto colombiano, ¿cuál sería entonces el alcance real de las disposiciones sobre el “delito político”?

Un debate que partiera sobre estas bases serviría para apreciar mejor el verdadero significado que puedan tener las normativas del delito político en cualquier proceso de paz en Colombia.

Referencias bibliográficas

¹ Luis Carlos Restrepo, “Fundamentación de la propuesta gubernamental”, en www.presidencia.gov.co

² Véase mi columna “Debate público y delito político”, *El Tiempo*, Agosto 9 de 2007.

³ Véanse mis artículos: “Sobre el delito político”, y “Delito, democracia y paz”, publicados en mayo y junio de 2005, respectivamente, en www.ideaspaz.org; “Fernando Savater y el delito político”, *El Heraldo Dominical*, Junio 26 de 2005; y “El delito político en Colombia: una tradición jurídica cuestionable”, presentación en el Seminario de la Serie Houston, “Democracia, Imperio de la Ley y Paz en Colombia”, Medellín, septiembre 9-11 de 2005 (texto sin publicar).

⁴ Barton L. Ingraham, *Political Crime in Europe. A Comparative Study of France, Germany and England* (University of California Press, 1979), p. 19.

⁵ “Delito político”, en Carlos E. Mascareñas (Director), *Nueva enciclopedia jurídica* (Barcelona, 1975), vol VI, pp 603 y 604.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-465/97

⁷ “Fernando Cepeda Ulloa, “Algunos aspectos jurídicos. El delito político entre nosotros”, *El Heraldo Dominical*, junio 26 de 2005. Creo que su observación hace dos años sobre la falta de asimilación de la sentencia de la Corte Constitucional sigue siendo hoy válida.

⁸ Alfonso Gómez Méndez, “Cabos sueltos de la sedición”, *El Heraldo*, agosto 12 de 2007; y Humberto de la Calle, “Delito político: problema tecnológico”, *El Espectador*, agosto 11 de 2007.

⁹ Restrepo, “Fundamentación de la propuesta gubernamental”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Julio 11 de 2007. La sentencia de la CSJ y la reacción del gobierno merecen un examen detenido aparte. Según el Presidente de la CSJ, César Julio Valencia, el Presidente Uribe “ha caído en un error de interpretación al creer que la sentencia se inclina contra los paramilitares y favorece a la guerrilla. Si la lee en contexto, encontrará principios generales que podrían ser aplicables a la situación de cualquier actor armado, sea paramilitar a guerrillero”, véase su entrevista en *El Espectador*, julio 28 de 2007.